



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00243-00
ACCIONANTE: ROSA HIMELDA LEON DE PEREZ
ACCIONADOS: SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ

**AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA No. 286-19**

En Bogotá D.C. a los 21 días del mes de agosto de 2019, siendo las 09:00 de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública en la **Sala 35** de la sede judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

DEMANDANTE: ROSA HIMELDA LEON DE PEREZ

APODERADO PARTE DEMANDANTE: CARLOS ANDRES SANCHEZ RODRIGUEZ
Se reconoce personería al abogado de conformidad con el poder de sustitución aportado en audiencia.

APODERADA PARTE DEMANDANDA: MARIA CAROLINA ARBELAEZ MOLINA

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- Saneamiento del Proceso

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear.

El Despacho en su deber de sanear el proceso en cada etapa procesal, al revisar nuevamente los requisitos de procedibilidad encuentra que no debió admitirse la demanda por configurarse la caducidad de la acción.

CADUCIDAD DE LA ACCION

En materia de oportunidad para presentar demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Legislador indicó en el artículo 164 del CPACA que algunas pueden presentarse en cualquier tiempo y otras se someten a ciertos términos, para el caso de las demandas de nulidad y restablecimiento, el mencionado artículo 164 —Núm. 2º literal D— prevé que la misma “deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”, norma que deberá analizarse y aplicarse en conjunto con la excepción legal prevista en el numeral 1 literal C del mismo artículo, según la cual, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirijan contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, siempre que las características del caso cumplan tal condición, de lo contrario se siguen por la regla general. Igualmente, como lo prevé el numeral 1 literal D, la demanda podrá incoarse en cualquier tiempo, “Cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

De otra parte, en materia de suspensión del término de caducidad de que trata el artículo 164 del CPACA para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009¹ señaló que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta **i) Que se logre el acuerdo conciliatorio, ii) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o iii) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.**

Ahora bien, no se puede desconocer que el art. 2 de la Ley 640 de 2001, impuso al conciliador, el deber de expedir una constancia al interesado, en la que señale la fecha de presentación de la solicitud, de celebración de audiencia y el asunto objeto de conciliación, entre otros eventos, cuando esta se lleve a cabo y las partes no lleguen a ningún acuerdo.

Por consiguiente, es claro que, el lapso de suspensión de los **4 meses** previsto en el artículo 164 del CPACA, para la configuración de la caducidad de la demanda de nulidad y restablecimiento se cuenta hasta la emisión de las constancias definidas en el artículo 2º de la Ley 640 del 2001 o al cumplimiento de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud ante el Ministerio Público.

ACTOS DEMANDADOS

Como pretensiones principales de la demanda solicita el apoderado de la parte actora:

¹ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

(...)

Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

PRIMERA. Que se declare la nulidad del Decreto 412 de 30 de septiembre de 2016, por medio del cual se modificó la planta global de empleos de la Secretaría Distrital de Gobierno, proferido por el Alcalde mayor de Bogotá, Dr ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO.

SEGUNDA. Que se declare la nulidad de la Resolución Nro 960 de 30 de septiembre de 2016, por la cual se terminan unos encargos y un nombramiento provisional, comunicado a través del memorando de fecha 1 de octubre de 2016 remitido vía correo electrónico sobre la terminación del nombramiento provisional en el empleo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 06, proferida por el Secretario Distrital de Gobierno MARIO URIBE TURBAY.”

Del examen de los citados actos administrativos demandados se tiene lo siguiente.

Actos demandados	fecha de notificación y/o publicación	vencimiento de los 4 meses para agotar requisito de procedibilidad e interponer acción	Fecha de presentación de solicitud de conciliación	Fecha de audiencia de conciliación	Término máximo para radicación de la demanda	Radicación de la demanda
Decreto 412 de 30 de septiembre de 2016,	Registro Distrital No. 5925 del 30 de septiembre de 2016, (entro en vigencia esa misma fecha)	31 de enero de 2017	31 de enero de 2017	04 de abril de 2017	05 de abril de 2017	27 de julio de 2017
Resolución Nro. 960 de 30 de septiembre de 2016	01 de octubre de 2016	01 de febrero de 2017			06 de abril de 2017	

En el caso concreto, conforme se reseñó en el anterior cuadro, la demanda fue radicada excediendo el término de los cuatro meses, es decir de manera extemporánea y configurándose la caducidad de la acción.

Es importante señalar que los actos administrativos que impliquen el retiro del servicio se dan a conocer mediante su ejecución, e igualmente ha señalado la jurisprudencia que la interposición de recursos improcedentes no suspende el término de caducidad de la acción².

En gracia de discusión el recurso de reposición interpuesto contra el acto demandado se presentó el 10 de octubre y fue resuelto el 26 del mismo mes. Lo que significa que frente a esta fecha también habría operado la caducidad; y aun tomando como fecha para contabilizar términos el acto que resuelve el recurso de queja (23 de diciembre de 2016) recurso que por demás es improcedente, la demanda se presentó extemporáneamente.

Por lo expuesto se declarará oficiosamente la CADUCIDAD DE LA ACCION y dará por terminado el presente proceso.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado, se resolverá sobre la

² Consejo de Estado sentencia 05001233108820040490501(118111) del 12 de mayo de 2012.

condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El proceso buscaba reintegro de la demandante a la planta global de se Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá.
- La entidad designo apoderado y contestó la demanda dentro del término.
- Fue declarada de oficio la CADUCIDAD DE LA ACCION.
- El desgaste de la administración de justicia fue leve.

Bajo estas consideraciones se condenará en costas a la parte demandada por resultar vencida en juicio a pagar a la demandada el 20% de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada de oficio LA CADUCIDAD DE LA ACCION de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar por **TERMINADO** el proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la demandada conforme a lo expuesto en la parte considerativa

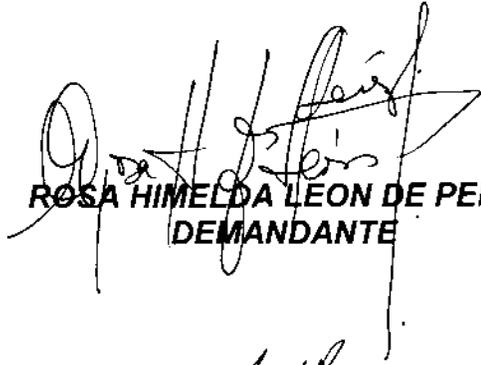
CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **archívese** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

QUINTO. DESTINAR EL REMANENTE de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Decisión notificada en estrados.

Los apoderados no interponen recursos.

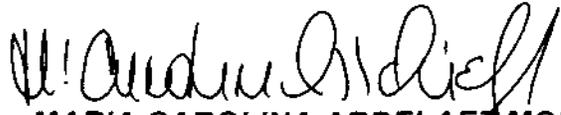

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



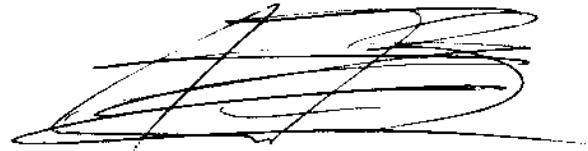
**ROSA HIMELDA LEON DE PEREZ
DEMANDANTE**



**CARLOS ANDRES SANCHEZ RODRIGUEZ
PARTE DEMANDANTE**



**MARIA CAROLINA ARBELAEZ MOLINA
PARTE DEMANDADA**



**JOSE HUGO TORRES BELTRAN
SECRETARIO AD HOC**

